



SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes solicita opinión la Supervisora de Fiscalización III, Divisional Buenos Aires, Sra. [REDACTED] en relación a la posibilidad de transferir retenciones correspondientes a Impuestos sobre los Ingresos Brutos, en el caso de dos empresas que no cuentan con Contrato escrito que regule la relación entre ambas.

Concretamente se trata de las empresas [REDACTED] y [REDACTED], entre las cuales la segunda vende productos por cuenta y orden de la primera, cobrando una comisión. Cabe destacar que según informa la inspectora, las actuaciones se generaron en el marco de un pedido de Certificado de no Retención de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, formulada por la firma [REDACTED] que derivara en un proceso verificadorio. Agrega que la verificada no presenta comprobantes de retenciones sino estados de cuenta emitidos por [REDACTED] donde detalla facturas y el porcentaje de retenciones transferidas, señalando que las mismas cumplen con lo dispuesto por la Resolución General N° 19/02 en su art. 24 y que la mencionada no deduce retenciones, transfiriéndolas todas a sus clientes.

Así expuesta la cuestión, amerita traer a colación lo que textualmente reza el artículo 24 de la Resolución General 15/97 (según texto ordenado por la Resolución General 19/02) y modificatorias): *"Cuando se efectuaren retenciones o percepciones a quienes actúen a nombre propio o por cuenta ajena, se podrán transferir aquéllas a los sujetos pasivos del impuesto. En estos casos, así como en la situación prevista en el artículo anterior, deberán observarse las indicaciones establecidas en el artículo 18 de la presente resolución. El sujeto pasivo del impuesto deberá utilizar la constancia de retención como comprobante justificativo de las deducciones que practique."*

De la disposición antes citada, surge sin lugar a dudas que el propósito de la norma es comprender la situación de retenciones o percepciones efectuadas en cabeza de quienes no son los reales sujetos pasivos de las obligaciones fiscales, como el caso de los intermediarios, posibilitando que, una vez cumplidos los requisitos estipulados en las misma, dichos sujetos retenidos o percutidos, puedan transferirlas a quienes resultan obligados al pago del impuesto.

Así, se distinguen dos situaciones: "quienes actúan a nombre propio", caso que comprende, sin lugar a duda, a los comisionistas o consignatarios, mientras que cuando menciona "por cuenta ajena" esta dirigida al mandatario, es decir a quien obra en nombre del interesado.

Al respecto cabe recordar que para encuadrar en la intermediación a que alude el artículo 142 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), sea como mandatarios, comisionistas o consignatarios, debe acreditarse tal calidad, no solo con las registraciones contables y sus documentos respaldatorios, sino también con las restantes formalidades exigidas para el mandato, la comisión o la consignación que requiere el Código de Comercio en su Título 2, artículos 221 y concordantes, criterio que ha sostenido invariablemente esta Dirección General a través de numerosos interpretativos, entre otros el Informe 1197/07.

Por lo tanto y sobre la base de todo lo antes expuesto, consideramos que si la firma [REDACTED] enmarca en la figura del intermediario -sea como mandatario, comisionista o consignatario- y la firma [REDACTED] como mandante o comitente y efectivamente se prueba que aquélla no utiliza las retenciones o percepciones sufridas y, en forma concomitante, se cumplimentan los requisitos fijados por la propia disposición -artículo 24 de la RG 15/97, (según texto ordenado por RG 19/02 y modificatorias)- resultará factible acceder a lo solicitado.

Por último debemos resaltar que se ha emitido el presente con las limitaciones de no contar con toda la documental que posibilite efectuar un acabado análisis de la cuestión sometida a consulta.

A su consideración se eleva.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 30 de noviembre de 2010.

gr/cjb

C.P.N. CARLOS JUAN BERTONA
ASESOR

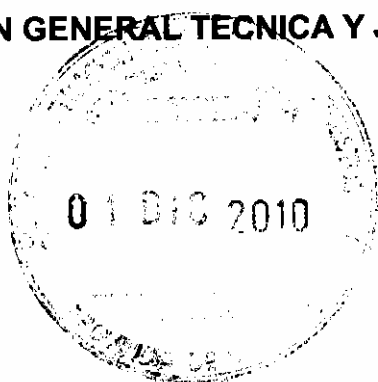
C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
SUB-DIRECTOR RES. 073/08
DIR. GRAL. TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se comparten, se elevan las presentes actuaciones a su consideración.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 30 de noviembre de 2010.

gr.



2.

C.P.N. JACOBO MARIO COHEN
DIRECTOR GENERAL
DIREC. GRAL. TÉCNICA Y JURÍDICA
Administración Pcial. de Impuestos



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



"2010 año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

REF.: [REDACTED]
[REDACTED]

s/consulta criterio a aplicar.-

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 02 de Diciembre de 2010.-

Compartiéndose los términos de Informe N° 624/10 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a la División Fiscalización Externa de Divisional Buenos Aires para su conocimiento y actuar en consecuencia.

ni/mit

Dr. NELSON ARSENIO IMHOFF
Subdirector Secretaría General
A/C. Reso. 026/09
Administración Pcial. de Impuestos

C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos